

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N.º __ DE 2026

“Por el cual se modifican los artículos 180, 182, 183 y 346 de la Constitución Política, se establece el régimen de declaración pública de intereses de los congresistas y se dictan otras disposiciones”.

Bogotá, D. C., _ de octubre de 2026

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Acto Legislativo N.º __ de 2026, “Por el cual se modifican los artículos 180, 182, 183 y 346 de la Constitución Política, se establece el régimen de declaración pública de intereses de los congresistas y se dictan otras disposiciones.”.

Respetado doctor Sánchez:

De conformidad con lo establecido en los artículos 139 y 140 de la Ley 5.^a de 1992, nos permitimos presentar a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Acto Legislativo “Por el cual se modifican los artículos 180, 182, 183 y 346 de la Constitución Política, se establece el régimen de declaración pública de intereses de los congresistas y se dictan otras disposiciones”, junto con su correspondiente exposición de motivos y articulado, para su estudio y trámite legislativo, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Cordialmente,

RODRIGO LARA RESTREPO
MINISTRO DEL INTERIOR

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N.º __ DE 2026

“Por el cual se modifican los artículos 180, 182, 183 y 346 de la Constitución Política, se establece el régimen de declaración pública de intereses de los congresistas y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 180 de la Constitución Política, así:

“Párrafo 3. No constituye prohibición de las establecidas en este artículo, ni violación del régimen de incompatibilidades o de conflicto de intereses, la postulación de proyectos de inversión en beneficio de entidades territoriales o de sus habitantes, efectuada por los congresistas ante el Gobierno Nacional en los términos de la ley orgánica, siempre que el congresista no intervenga en la adjudicación, celebración ni ejecución de los contratos derivados, y que ni él ni los financiadores de su campaña tengan beneficio particular y determinado en dichos proyectos o contratos. La postulación deberá realizarse mediante un registro público.”

Artículo 2º. El artículo 182 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.

Solo constituye conflicto de intereses que obligue a declararse impedido la existencia de un beneficio particular y determinado en favor del congresista, de su cónyuge o compañero permanente, de sus parientes dentro de los grados que señale la ley, o de sus socios.

El interés derivado de la financiación de campaña legalmente efectuada y registrada, así como el interés común a un sector económico, social o regional, no constituye por sí solo conflicto de intereses. Efectuada la declaración el congresista podrá participar y votar.

La ley reglamentará el registro público de intereses y de financiadores de campaña, la forma y publicidad de la declaración, el trámite de los impedimentos y las recusaciones, y lo demás relacionado con los conflictos de intereses.”

Artículo 3º. El numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

“1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, así como por participar en la discusión o votación de un asunto respecto del cual exista conflicto de intereses en los términos del artículo 182 o por ocultar información en la declaración pública de intereses allí prevista.

Artículo 4º. Adiciónese un párrafo al artículo 346 de la Constitución Política, así:

“Parágrafo. Los congresistas podrán postular en cualquier tiempo proyectos de inversión pública en beneficio de entidades territoriales, mediante inscripción en un registro público. Los proyectos podrán ser incluidos por el Gobierno en el proyecto de presupuesto anual o financiados durante la vigencia fiscal con cargo a los recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación y de los fondos especiales del orden nacional, conforme a los procedimientos y estándares comunes que fije la ley orgánica.”

Artículo 5°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. Dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia, el Congreso expedirá la ley orgánica que reglamente las materias previstas en los artículos 180, 182 y 346 de la Constitución Política, en particular, el registro público de intereses, de financiadores de campaña y postulaciones de proyectos en beneficio de interés territorial previstos en los artículos 180 y 346 de la Constitución Política y las demás materias necesarias para la aplicación de la presente reforma.

Cordialmente,

RODRIGO LARA RESTREPO
MINISTRO DEL INTERIOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto y alcance de la reforma

El proyecto modifica los artículos 180, 182, 183 y 346 de la Constitución Política con el propósito de precisar el alcance del régimen de conflicto de intereses de los congresistas e incorporar un deber diferenciado de declaración pública. Para tal efecto, distingue entre el conflicto de intereses que exige el apartamiento del congresista cuando exista un beneficio particular y determinado y aquellas relaciones económicas, sectoriales, sociales, regionales o derivadas de la financiación electoral que, sin configurar por sí mismas un conflicto de intereses, deben ser declaradas y sometidas a publicidad. La reforma complementa así el régimen de impedimentos con un mecanismo que permite hacer visibles los intereses relevantes para el ejercicio de la función parlamentaria, sin atribuirles automáticamente los efectos propios del conflicto de intereses.

Asimismo, la reforma también reconoce la postulación pública de proyectos de inversión en beneficio de entidades territoriales como una actuación institucional de representación política para lo cual establece un mecanismo público y reglado que permita canalizar estas iniciativas sin alterar la distribución de competencias en materia presupuestal y contractual. En ese sentido, la postulación se somete a registro y a los procedimientos que determine la ley orgánica, pero no comporta la aprobación, priorización o financiación del proyecto ni atribuye al congresista capacidad de decisión sobre la asignación de recursos públicos, de manera que su intervención se circunscribe a la promoción de la iniciativa y permanece separada tanto de la decisión gubernamental sobre su eventual financiación como de la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos que puedan derivarse de ella. Régimen vigente, problema constitucional y compatibilidad de la reforma con el orden constitucional

El artículo 182 de la Constitución ordena a los congresistas informar a la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en los asuntos sometidos a su consideración. El numeral 1 del artículo 183 vincula la violación del régimen de conflicto de intereses con la pérdida de investidura. La Ley 5ª de 1992 y, posteriormente, la Ley 2003 de 2019 desarrollaron este mandato y acogieron como elemento central la existencia de un beneficio particular y determinado.

El régimen de conflicto de intereses constituye, en este contexto, uno de los instrumentos mediante los cuales el ordenamiento constitucional procura preservar la integridad de la función legislativa y garantizar que el ejercicio de las competencias atribuidas a los congresistas se encuentre orientado por los intereses democráticos y el bien común. La Corte Constitucional¹ ha destacado que este régimen busca evitar que intereses particulares o privados que no representan al electorado o a la comunidad en general prevalezcan en el debate legislativo, sin desconocer que los congresistas desarrollan una actividad de naturaleza esencialmente política y representativa, sometida a los fines y principios previstos por la Constitución.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-294/21.

Esta finalidad permite comprender que el conflicto de intereses no constituye una restricción aislada al ejercicio de la función congresional, sino una garantía de integridad destinada a preservar la legitimidad de las decisiones adoptadas por las corporaciones públicas. Su fundamento se relaciona con la protección de principios como la moralidad, la imparcialidad, la transparencia y la prevalencia del interés general, en cuanto procura impedir que la capacidad de intervención asociada al ejercicio de una función pública sea utilizada para obtener beneficios particulares y determinados incompatibles con las responsabilidades propias del cargo.

Sin embargo, la protección de estos principios debe armonizarse con la naturaleza representativa de la función parlamentaria. Los congresistas no ejercen sus competencias al margen de los intereses, necesidades y demandas presentes en la sociedad, sino precisamente como representantes políticos llamados a canalizarlos dentro del procedimiento democrático. Por ello, la existencia de una relación económica, sectorial, social o territorial con el asunto sometido a consideración no puede equipararse automáticamente con la existencia de un beneficio particular y determinado que comprometa la integridad de la decisión. Lo constitucionalmente relevante consiste en determinar cuándo dicha relación se traduce en un beneficio particular y determinado que exige el apartamiento del congresista y cuándo, sin alcanzar esa entidad, constituye un interés relevante que debe hacerse público para permitir su conocimiento y escrutinio por parte de la ciudadanía.

La dificultad surge entonces, cuando la relación entre el congresista y el asunto no produce un beneficio particular y determinado, pero sí existe un vínculo que debe conocer la ciudadanía. Por ejemplo, la financiación legal de su campaña por personas pertenecientes a un sector económico o la representación política de una región directamente concernida por el proyecto. El régimen vigente no diferencia con suficiente claridad entre el interés que debe impedir la participación y el interés que, sin llegar a ese nivel, debe ser declarado y sometido a escrutinio público.

La modificación propuesta recae sobre el contenido del artículo 182 de la Constitución Política, razón por la cual, una vez aprobada, podrá ser objeto de control por parte de la Corte Constitucional mediante el juicio de sustitución de la Constitución. Sin embargo, la presente iniciativa no persigue reemplazar el régimen constitucional de conflicto de intereses, sino desarrollar y precisar su alcance a partir de la evolución jurisprudencial y de la necesidad de incorporar un deber diferenciado de transparencia en los términos mencionados en el aparte anterior.

En este punto resulta particularmente relevante la Sentencia C-1056 de 2012, mediante la cual la Corte Constitucional declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2011 por considerar que debilitaba un elemento esencial del régimen de conflicto de intereses y de la pérdida de investidura, al excluir su aplicación respecto del trámite de los actos legislativos. La Corte estimó que dicha reforma sustituía parcialmente la Constitución porque eliminaba un mecanismo de control indispensable para preservar la integridad del ejercicio parlamentario, lo que traza un antecedente que delimita el margen del poder de reforma en la materia, pues la modificación constitucional del régimen de conflicto de intereses no puede traducirse en la supresión de los instrumentos que garantizan la transparencia e integridad de la función del Congreso.

La presente reforma responde a una lógica distinta. En ningún momento elimina el conflicto de intereses, suprime el deber de declararse impedido o restringe la pérdida de investidura como mecanismo de control constitucional. Por el contrario, delimita el análisis del conflicto de intereses a

partir de un beneficio particular y determinado como presupuesto de la declaratoria de impedimento, incorpora expresamente ese estándar al texto constitucional y adiciona un deber de publicidad para aquellos intereses que, sin configurar un conflicto, deben ser conocidos por la ciudadanía.

En consecuencia, la iniciativa no reemplaza los ejes definitorios del régimen constitucional de conflicto de intereses, sino que los desarrolla mediante instrumentos orientados a fortalecer la transparencia, la publicidad y el control ciudadano sobre el ejercicio de la función legislativa como dimensión fundante de la democracia en los Estados contemporáneos. La reforma permite armonizar estos principios con el régimen vigente, sin alterar la identidad de la Constitución ni sustituir los mecanismos de integridad parlamentaria previstos por el Constituyente de 1991.

II. Alcance de la Sentencia C-302 de 2021

La Sentencia C-302 de 2021 constituye el principal antecedente jurisprudencial de la presente reforma, en la medida en que precisó el alcance constitucional el artículo 182 de la Constitución y los límites que tiene el legislador para regular el régimen de conflicto de intereses, el cual es anticipado en dicha providencia como un concepto jurídico indeterminado, cuya configuración exige valorar las circunstancias concretas en las que se encuentra el congresista, razón por la cual no resulta posible establecer, por vía legal, exclusiones generales que prescindan de dicho análisis.

En esa oportunidad, examinó el literal e) del artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que excluía de manera general el conflicto de intereses cuando los congresistas participaban en proyectos relacionados con los sectores económicos de quienes hubieran financiado sus campañas. La Corte declaró inexecutable esa regla porque establecía una excepción automática y abstracta frente al mandato del artículo 182 de la Constitución.

La decisión entonces, no afirmó que toda financiación electoral produzca necesariamente un impedimento, ni lo hará el interés en un determinado sector económico, social o regional. Su alcance consiste en impedir que la ley descarte anticipadamente el conflicto sin examinar las circunstancias concretas. La Corte mantuvo la necesidad de revisar si existe un beneficio particular y determinado. El Proyecto de Acto Legislativo recoge ese criterio en el sentido de que la sola financiación legal y registrada será declarable, pero no protegerá la participación cuando la decisión genere para un financiador determinado un beneficio con aquellas características. Debido a que la sentencia fijó el alcance del artículo 182 vigente, la distinción entre conflicto de interés y proyectos de interés público en beneficio de entidades territoriales se propone mediante reforma constitucional, de manera que sea el propio texto superior el que determine los elementos básicos de dicha diferenciación.

III. Regla jurisprudencial del Consejo de Estado

La jurisprudencia del Consejo de Estado² ha señalado que la pérdida de investidura por conflicto de intereses exige comprobar que el congresista tenía un beneficio particular y determinado en el asunto, que ese beneficio era actual, constituyendo estos elementos como criterios concurrentes para delimitar

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 18 de febrero de 2021, rad: 85001-23-33-000-2020-00012-02.

la configuración del conflicto de intereses y distinguirlo de situaciones que, por su generalidad o indeterminación no justifican el apartamiento del congresista, de modo que, no baste, por tanto, una relación eventual, hipotética o compartida de manera indeterminada por la comunidad.

Esta interpretación resulta consistente con la Sentencia C-302 de 2021 y ha sido reiterada por el propio Consejo de Estado con posterioridad a dicha decisión. En particular, la Corporación precisó que el régimen de conflicto de intereses también es exigible durante el trámite de los actos legislativos, pero que la configuración del impedimento continúa supeditada a la acreditación de un beneficio particular y determinado, sin que sean suficientes intereses generales, hipotéticos o compartidos.³

Esta construcción jurisprudencial se complementa con la distinción que el Consejo de Estado⁴ ha efectuado entre el conflicto de intereses, entendido como una situación de carácter sustancial, y el impedimento, concebido como el mecanismo mediante el cual el congresista pone de presente la posible existencia de aquel y solicita apartarse de la deliberación o decisión correspondiente. Esta diferenciación resulta relevante en la medida en que la sola existencia de una relación o circunstancia que pueda ser exteriorizada por el congresista no determina, por sí misma, la configuración material del conflicto, pues esta última exige verificar las condiciones concretas del interés involucrado y su incidencia respecto del asunto sometido a consideración.

En ese sentido, la jurisprudencia ha advertido que las consecuencias asociadas a la manifestación, omisión o trámite de un impedimento no pueden confundirse automáticamente con la constatación sustancial del conflicto de intereses. La configuración de este último requiere determinar si, en las circunstancias particulares del caso, concurre efectivamente el interés cualificado que justifica el apartamiento del congresista. Esta distinción contribuye a delimitar el ámbito propio de cada institución y permite preservar el carácter preventivo del impedimento sin convertir toda relación susceptible de ser informada o exteriorizada en una causa automática de exclusión de la deliberación parlamentaria.

De este modo, el proyecto toma como punto de partida el desarrollo jurisprudencial y precisa en el texto constitucional los elementos que permiten identificar el conflicto de intereses, mediante la referencia a la existencia de un beneficio particular y determinado. La novedad no consiste en debilitar el impedimento, sino en añadir una obligación diferenciada de transparencia para situaciones que deben ser conocidas públicamente, aunque no produzcan por sí mismas un conflicto de intereses.

IV. Declaración pública de intereses y participación parlamentaria

La incorporación constitucional del interés declarable responde a la necesidad de hacer compatible la transparencia en el ejercicio de la función legislativa con el principio democrático de representación. En efecto, la publicidad de las relaciones económicas, sectoriales o territoriales desde las cuales interviene un congresista permite fortalecer el control ciudadano sin convertir automáticamente esas circunstancias en una causal de impedimento. Esto resulta especialmente relevante en una

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 16, Sentencia de 09 de mayo de 2024, rad: 11001-03-15-000-2023-02956-00

⁴ Consejo de Estado, 29 de mayo de 2012, Rad: 11001-03-15-000-2010-01329-00, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth.

corporación de representación popular, en la que la interlocución con sectores sociales, económicos y territoriales constituye una dimensión propia del ejercicio de la función legislativa y no puede equipararse, por ese solo hecho, con la existencia de un conflicto de intereses. De esta manera, la reforma diferencia entre el deber de transparencia, orientado a garantizar el conocimiento público de los intereses relevantes, y el conflicto de intereses, reservado para los eventos en que exista un beneficio particular y determinado.

La publicidad de los intereses relevantes cumple, además, una función preventiva dentro del sistema de integridad parlamentaria. La protección del interés general no depende exclusivamente de la reacción frente a un conflicto ya configurado, sino también de la existencia de mecanismos que permitan advertir y hacer visibles aquellas circunstancias que puedan resultar relevantes para valorar la actuación del servidor público. Bajo esta perspectiva, la declaración pública constituye un instrumento de transparencia que permite someter dichas relaciones al conocimiento y escrutinio ciudadano.

Esta dimensión adquiere especial importancia en el ámbito parlamentario, en el que la actividad de los congresistas no se agota en la emisión del voto, sino que comprende distintas formas de deliberación, intervención, representación y control propias de las competencias constitucionales atribuidas al Congreso. La transparencia sobre los intereses relevantes permite que la ciudadanía conozca el contexto desde el cual interviene su representante y valore su actuación dentro del proceso democrático. De esta forma, la declaración no sustituye el régimen de impedimentos ni reduce su alcance, sino que incorpora una herramienta adicional de publicidad para aquellos eventos en los que resulta constitucionalmente relevante hacer visible una relación, aun cuando esta no produzca el beneficio particular y determinado que obliga al congresista a apartarse del asunto.

De ahí que, la declaración deba realizarse antes de la primera intervención o, en todo caso, antes de votar, identificando de forma suficiente el vínculo del congresista con el asunto y permitiendo su verificación mediante el registro público que desarrolle la ley orgánica. Una vez efectuada, el congresista podrá participar únicamente cuando no exista el conflicto de intereses definido por la Constitución.

Este diseño busca proteger simultáneamente la integridad de la decisión y la función representativa. El impedimento se reserva para el beneficio concreto que compromete la imparcialidad; la declaración contextual permite que el electorado conozca las relaciones económicas, sectoriales o regionales desde las cuales interviene el congresista. El ocultamiento de esa información se incorpora expresamente al régimen de pérdida de investidura.

V. Postulación pública de proyectos de inversión

Los congresistas en ejercicio de su función de representación política canalizan con frecuencia ante el Gobierno Nacional necesidades e iniciativas de inversión política de infraestructura y servicios con beneficio territorial identificable. El proyecto busca que esa actividad se realice por una vía pública y trazable, en lugar de mediante gestiones informales cuya existencia y resultados no puedan ser conocidos por la ciudadanía.

Así, la institucionalización de la postulación permite, adicionalmente, sujetar estas iniciativas a condiciones comunes de identificación, registro y seguimiento. La existencia de un procedimiento uniforme reduce la dependencia de canales informales de interlocución y permite que la gestión adelantada por los congresistas pueda ser conocida y contrastada bajo parámetros previamente establecidos. En este sentido, el registro no cumple únicamente una función de publicidad, sino que constituye un instrumento para ordenar la información sobre las iniciativas promovidas y hacer verificable su tránsito ante las autoridades competentes.

Ahora bien, a inscripción no equivale a aprobación, priorización ni financiación, pues únicamente se determina su finalidad en la concreción de transparencia y publicidad de la gestión legislativa mediante la habilitación de un canal institucional de postulación que no traslade al congresista competencia de decisión sobre la asignación de recursos públicos. El artículo 346 de la Constitución mantiene en cabeza del Gobierno la formulación anual del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que debe corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

La reforma establece, además, una separación entre la postulación y la contratación. El congresista podrá promover la necesidad pública y ejercer control político, pero no intervenir en la selección de contratistas, la adjudicación, la celebración ni la ejecución contractual. Tampoco opera la protección constitucional cuando él o sus financiadores tengan un beneficio particular y determinado en el proyecto o en los contratos derivados.

VI. Referentes comparados

La regulación de los conflictos de intereses en el derecho comparado evidencia una tendencia consistente a diferenciar entre el deber de declarar públicamente los intereses relevantes y la obligación de abstenerse de intervenir cuando dichos intereses comprometen la imparcialidad del decisor. Aunque los modelos institucionales no son uniformes, diversos ordenamientos han incorporado mecanismos que combinan registros permanentes de intereses con deberes de declaración contextual asociados al asunto concreto sometido a consideración.

Así, en Australia, las reglas del Senado exigen que los intereses relevantes se declaren al intervenir y, en determinadas circunstancias, al votar⁵. El Parlamento Europeo exige revelar conflictos de interés reales o potenciales vinculados con el asunto sometido a consideración⁶.

⁵ Parliament of Australia, Resolution relating to Senators' Interests, Resolutions 1-5, adoptada el 17 de marzo de 1994 y modificada posteriormente. En concreto, la Resolución 1 dispone: "(...) *each senator shall provide to the Registrar of Senators' Interests a statement of: (a) the senator's registrable interests (...)*"; a su vez, la Resolución 3 (n) establece que dicha declaración deberá versar sobre: "*any other interests where a conflict of interest with a senator's public duties could foreseeably arise or be seen to arise*". https://www.aph.gov.au/Parliamentary_Business/Chamber_documents/Senate_chamber_documents/standing_orders/e00/e01

⁶ European Parliament, Rules of Procedure of the European Parliament, Annex I, Code of Conduct for Members of the European Parliament regarding Integrity and Transparency. El artículo 3 numeral 3 señala: "*Members shall disclose, before speaking or voting in plenary or in one of Parliament's bodies, any conflict of interest in relation to the matter under consideration, where such conflict is not evident from the information declared pursuant to Article 4. Such disclosure shall be made orally by intervening in the sitting or meeting concerned*". https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/lastrules/ANN-01_EN.html

En la Cámara de los Comunes del Reino Unido, el registro general se complementa con deberes de declaración contextual en debates y otras actuaciones parlamentarias⁷.

El examen conjunto de estas experiencias permite advertir que el registro permanente y la declaración asociada a una actuación parlamentaria cumplen funciones distintas y complementarias. Mientras el primero ofrece información general y previamente disponible sobre los intereses del representante, la declaración contextual permite relacionar esa información con el asunto específico respecto del cual interviene. La combinación de ambos instrumentos amplía, por tanto, las posibilidades de conocimiento y control sobre la actuación parlamentaria, al permitir que la información sobre los intereses no permanezca desvinculada de las decisiones concretas en cuya formación participa el congresista.

Particularmente ilustrativo resulta el modelo de la Cámara de los Comunes del Reino Unido, en el que el deber de declarar comprende un ámbito más amplio que el correspondiente al registro. Esta distinción evidencia que la transparencia parlamentaria no se satisface exclusivamente mediante la existencia de una relación general y periódica de intereses, pues determinadas circunstancias adquieren relevancia precisamente por su conexión con un debate, una intervención o una decisión específica. En términos semejantes, las reglas del Senado australiano y del Parlamento Europeo vinculan la revelación del interés o del conflicto con la actuación concreta del parlamentario, de manera que la publicidad acompaña el ejercicio de la función y no se limita a la conformación previa de un registro.

La experiencia comparada ofrece, en este sentido, un referente pertinente para el ordenamiento colombiano. La incorporación de un mecanismo semejante permitiría complementar el régimen actualmente concentrado en determinar cuándo el congresista debe apartarse de una actuación, mediante una herramienta destinada a hacer visibles aquellos intereses que, sin justificar necesariamente la abstención, resultan relevantes para que la ciudadanía conozca el contexto en el cual participa su representante. No se trata de trasladar automáticamente ninguno de los modelos examinados ni de sustituir las particularidades del régimen constitucional colombiano, sino de adoptar una técnica de transparencia parlamentaria compatible con este: diferenciar la publicidad del interés y la consecuencia jurídica del conflicto, de manera que la primera pueda operar sin que toda declaración produzca necesariamente la exclusión del congresista del proceso deliberativo.

Estos ordenamientos no contienen reglas idénticas ni eliminan todos los supuestos de abstención. Su relevancia consiste en mostrar que es posible diferenciar entre la existencia de un interés que debe ser exhibido y la existencia de un conflicto que impide participar. El proyecto adapta esa distinción al régimen colombiano y conserva como límite el beneficio particular y determinado.

⁷ House of Commons, UK. The Code of Conduct. The Guide to the Rules relating to the Conduct of Members. El numeral 2 del capítulo 2 reseña que: *“The declaration of interests ensures that Members, the public and others are made aware at the appropriate time, in proceedings of the House and on other occasions, of any interest relevant to those proceedings or to the actions or words of a Member. The requirement to declare an interest complements the registration requirements and applies from the time the House first sits after the Member is elected and to almost every aspect of a Member’s parliamentary duties. It covers a broader range of interests than registration”*. <https://publications.parliament.uk/pa/cm5803/cmcode/1083/1083.pdf>

VII. Contenido del articulado

El articulado desarrolla las modificaciones constitucionales necesarias para incorporar el régimen de declaración pública de intereses y regular la postulación de proyectos de inversión pública por parte de los congresistas. En ese sentido, se modifican los artículos 180 y 346 de la Constitución para reconocer la postulación de proyectos en beneficio de entidades territoriales, sujetándola a registro público y diferenciándola de las actuaciones relacionadas con la asignación de recursos y la gestión contractual.

Asimismo, se modifica el artículo 182 para precisar el alcance del conflicto de intereses e incorporar el deber de declaración pública de aquellos intereses que, sin configurar por sí mismos un impedimento, deban ser conocidos públicamente. En correspondencia con esta regulación, se modifica el artículo 183 para incluir dentro del régimen de pérdida de investidura el ocultamiento de información en la declaración pública de intereses. Finalmente, el proyecto establece su vigencia y dispone el posterior desarrollo legislativo de los registros y procedimientos previstos por la reforma.

VIII. Unidad de materia

Las cuatro modificaciones constitucionales responden a una misma finalidad consistente en hacer transparente la representación de intereses y territorios por parte de los congresistas y diferenciar con claridad entre representación legítima, conflicto de intereses y las actuaciones que corresponden a las autoridades competentes en materia presupuestal y contractual. La regulación del registro, la declaración, la pérdida de investidura y la postulación de proyectos constituye un sistema articulado de probidad legislativa.

IX. Impacto fiscal

El acto legislativo no ordena apropiaciones, no crea una entidad pública y no dispone directamente la ejecución de gasto. El registro y los procedimientos de desarrollo serán regulados por la ley orgánica y podrán apoyarse en sistemas de información existentes. Las decisiones de financiación de proyectos continuarán sujetas a las reglas ordinarias de planeación y presupuesto.

X. Conflictos de interés durante el trámite

Este análisis tiene carácter orientativo y no sustituye la valoración individual de cada congresista. En principio, la reforma establece reglas generales e impersonales para todos los congresistas y ajusta el modelo de conflicto de interés.

FUENTES CONSULTADAS

Constitución Política de Colombia. Ley 5ª de 1992.

Ley 2003 de 2019.

Sentencia C-1056 de 2012

Corte Constitucional, Sentencia C-302 de 2021. Corte Constitucional, Sentencia C-294/21.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 18 de febrero de 2021, rad: 85001-23-33-000-2020-00012-02.

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 16, Sentencia de 09 de mayo de 2024, rad: 11001-03-15-000-2023-02956-00.

Parlamento Europeo, Rules of Procedure.

https://www.europarl.europa.eu/rules/rules20240716/Rules20240716_EN.pdf

Parlamento de Australia, Register of Senators' Interests.
https://www.aph.gov.au/Parliamentary_Business/Committees/Senate/Senators_Interests

House of Commons, Guide to the Rules relating to the Conduct of Members.
<https://www.parliament.uk/business/publications/commons/guide-to-the-rules-relating-to-the-conduct-of-members/>

Cordialmente,

RODRIGO LARA RESTREPO
MINISTRO DEL INTERIOR